

LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA INDEPENDIENTE DE PROTECCIÓN DEL INFORMANTE DE LA LEY 2/2023: ASPECTOS MÁS DESTACABLES DE LA «AUTORIDAD GALLEGA» DE RECIENTE CREACIÓN

Ignacio SÁEZ HIDALGO

Letrado de la Junta de Castilla y León
Vocal del Observatorio de Integridad
del Sector Público (OISP)
ignacio.saez@jcy.es

RESUMEN

La Autoridad Independiente de Protección del Informante es una de las claves más importantes del sistema de protección contemplado en la Ley 2/2023, para las personas que informen sobre infracciones normativas. A pesar de lo anterior, cuando ya ha transcurrido más de un año desde la entrada en vigor de dicha norma, a nivel estatal esta autoridad todavía no se ha puesto en marcha. Por su parte, en el panorama autonómico algunas Comunidades Autónomas, como es el caso de Galicia, ya han definido con claridad su configuración, diseño y competencias, lo que puede servir de modelo para otras autoridades en este contexto.

Palabras clave: Ley 2/2023, Protección del informante, Autoridad Administrativa Independiente (AAI), Autoridad Independiente de Protección del Informante (AIPI), Autoridad Gallega de Protección de la Persona Informante, Canal externo de información, Canales de denuncia externa, Autoridad Competente.

ABSTRACT

Independent Whistleblower Protection Authority (Autoridad Independiente de Protección del Informante) is one of the most important keys to the protection system contemplated in Spanish Law 2/2023, for people who report regulatory infractions. Despite the above, when over a year has passed since the entry into force of such regulation, this authority has not yet been implemented at state level. Likewise, in the autonomous panorama, some Autonomous Communities, such as Galicia, have already clearly defined their configuration, design and powers, which can serve as a role model for other authorities within this context.

Keywords: Law 2/2023, Whistleblower Protection, Independent Administrative Authority (AAI), Independent Authority for the Protection of Informants (AIPI), Galician Authority for the Protection of the Reporting Person, External Information Channels, External Reporting Channels, Competent Authority.

ZUSAMMENFASSUNG

Die Unabhängige Behörde zum Schutz von Hinweisgebern ist eines der wichtigsten Kernelemente zu dem im Gesetz 2/2023 vorgesehenen Schutzsystem für Personen, die Verstöße gegen Rechtsvorschriften melden. Trotzdem ist diese Behörde mehr als ein Jahr nach Inkrafttreten des Gesetzes auf nationaler Ebene noch nicht eingerichtet worden. Auf regionaler Ebene haben einige Autonome Gemeinschaften, wie z.B. Galicien, ihre Struktur, ihren Aufbau und ihre Zuständigkeiten bereits klar definiert, was als Modell für andere Behörden in diesem Zusammenhang dienen kann.

Schlüsselwörter: Spanisches Gesetz 2/2023, Hinweisgeberschutzgesetz, Unabhängige Verwaltungsbehörde (AAD), Unabhängige Behörde für den Schutz von Hinweisgebern (AIFI), Galizische Behörde für den Schutz von Hinweisgebern, Externer Informationskanal, Externe Kanäle für die Meldung von Hinweisen, zuständige Behörde.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.—II. ALCANCE DE LA REFORMA.—III. CANAL EXTERNO.—1. Configuración.—2. Ámbito de actuación como canal externo: irregularidades en el sector y en el privado.—IV. MEDIDAS DE APOYO Y PROTECCIÓN.—V. LA AUTORIDAD SANCIONADORA.—VI. CONCLUSIONES.—VII. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

El año 2023 marcó un importante hito en el desarrollo, por parte de las administraciones públicas, de políticas y actuaciones normativas en materia de integridad y lucha contra la corrupción. Fue el año de la definitiva puesta en marcha de los Planes antifraude exigidos en la Orden HFP/1030/2021, de 29 de septiembre, por la que se configuraba el sistema de gestión del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, por parte de las entidades que gestionaban fondos de este tipo. También fue el año en que se aprobó en nuestro país la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, por la que se incorporó (con retraso) la Directiva (UE) 2019/1937, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión, norma que preveía que antes de finalizar el año todas las entidades del sector público, con independencia de su tamaño, deberían dotarse de «sistemas internos de información» de acuerdo a unos ajustados plazos.

Otra importante exigencia que resultaba de la Directiva era que todos los Estados miembros designaran autoridades encargadas de asumir determinadas responsabilidades, entre ellas, la relativa a la gestión del «canal externo», una herramienta que debería servir para que las personas que, en el contexto de su relación laboral, tuvieran conocimiento de irregularidades, y no quisieran comunicarlas a través de los canales internos de las propias entidades —o no pudiesen hacerlo por no existir los mismos—, tuvieran la posibilidad de acudir ante un canal totalmente ajeno a la entidad a cargo de una autoridad administrativa que ofreciese mayores garantías en el tratamiento de la información y en evitación de posibles represalias (todo, ello, como es obvio, sin perjuicio de la posibilidad de acudir directamente a la vía judicial cuando los hechos fueran constitutivos de delito o a la vía administrativa ante la autoridad con competencia sancionadora en el ámbito concreto). Sin embargo, a pesar de ser una obligación que resultaba de la Directiva y del papel tan importante de esta figura dentro del sistema previsto por la nueva regulación, la Ley española no llegó siquiera a establecer un plazo para su efectiva puesta en marcha.

En el momento de la entrada en vigor de la Ley 2/2023, algunas comunidades autónomas ya disponían de organismos, instituciones y oficinas encargadas de recibir comunicaciones de ciudadanos informando de irregularidades, como es el caso de Cataluña, Valencia, Navarra, Asturias o Andalucía¹. Sin embargo, la novedad que nos trajo los últimos días del año fue la aprobación en Galicia de la primera autoridad autonómica en el marco de la nueva regulación².

II. ALCANCE DE LA REFORMA

La creación de la autoridad gallega tuvo lugar por la Ley 10/2023, de 28 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas, a través de una modificación de la Ley 1/2016, de 18 de enero, de transparencia y buen

¹ Cataluña: Ley 14/2008, de 5 de noviembre: <https://www.BOE.es/eli/es-ct/l/2008/11/05/14/con>; Valencia: Ley 11/2016, de 28 de noviembre: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2016-12048>; Navarra: Ley Foral 7/2018, de 17 de mayo: <https://www.lex.navarra.navarra.es/detalle.asp?r=50154>; Asturias: Ley 8/2018, de 14 de septiembre: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2018-14293>; Andalucía: Ley 2/2021, de 18 de junio: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2021-11380>.

² Con posterioridad al cierre de este trabajo se ha creado también la Autoridad Independiente en materia de corrupción de Castilla y León por Ley 4/2024, de 9 de mayo <https://bocyl.jcyl.es/boletines/2024/05/14/pdf/BOCYL-D-14052024-1.pdf>.

gobierno³. La reforma llevada a cabo introduce un buen número de previsiones en materia de integridad.

Una parte de ellas se dirigen directamente al ámbito de la transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, para mantener adaptada la normativa gallega a las últimas actualizaciones de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

En segundo lugar, la reforma introduce una serie de artículos en el terreno específico de la integridad, elevando al máximo nivel normativo el compromiso del Gobierno regional en este ámbito, sobre la base de los tres pilares en los que pretende asentarse el Sistema de integridad de la Xunta de Galicia: *a)* un Programa marco de integridad institucional y prevención de riesgos de gestión; *b)* el Código ético, los planes de prevención de riesgos de gestión, y *c)* el sistema interno de información de la Xunta de Galicia.

Por último, la reforma incluye un nuevo capítulo IV en el Título II en el Ley 1/2016, creándose la Autoridad Gallega de Protección de la Persona Informante con el expreso objetivo de «cumplir las previsiones de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción», ámbito que es el que ahora nos ocupa.

III. CANAL EXTERNO

Como hemos visto, la Directiva 2019/193 establecía la exigencia de que todos los Estados miembros se dotasen de canales externos a los que los trabajadores pudieran acudir, gestionados por autoridades administrativas con las máximas garantías de independencia y confidencialidad. Por su parte, la Ley 2/2023, a la hora de transponer la Directiva dispuso que, en nuestro país la responsabilidad sobre estos canales se debería repartir entre el Estado y las Comunidades Autónomas. La propia Ley autorizaba la creación de una autoridad administrativa independiente a nivel estatal (AAI) para llevar el canal externo en dicho ámbito, mientras que, a nivel autonómico, serían las respectivas comunidades quienes deberían desig-

³ Ley 10/2023, de 28 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2024-2777. La Disposición adicional cuarta de dicha Ley establece que la Autoridad comenzará el ejercicio de sus funciones a los diez meses de su entrada en vigor.

nar a las «autoridades» encargadas de asumir tal responsabilidad en su respectivo territorio⁴.

Con carácter previo a la entrada en vigor de la ley algunas comunidades ya tenían creadas y en funcionamiento agencias y oficinas que se ocupaban de la lucha frente a la corrupción con un balance de actuaciones francamente notable. Aunque los modelos presentaban algunas diferencias, todas estas oficinas asumían funciones propias de un canal externo, para prevenir e investigar casos de uso o destino fraudulentos de fondos públicos, aprovechamientos ilícitos derivados de actuaciones que comporten conflictos de intereses o uso de información privilegiada, o en general conductas contrarias a la integridad, aunque fundamentalmente vinculadas a la actuación del sector público de la comunidad autónoma respectiva. Algunas de ellas, como es el caso de Cataluña, Andalucía o Navarra no tardaron en adoptar decisiones que disponían que esas mismas oficinas asumirían, en su respectivo ámbito territorial, funciones de canal externo contempladas en la Ley 2/2023⁵.

Como ya se ha apuntado, Galicia ha sido la primera Comunidad que, tras la Ley 2/2023 ha abordado la creación de la autoridad autonómica exigida por dicha norma.

1. Configuración

Su denominación es de Autoridad la Gallega de Protección de la Persona Informante, y se adscribe, desde un punto vista orgánico, al Valedor del Pueblo. La importancia del cometido que la Directiva encomienda a estas autoridades, fundamentalmente como canal externo —para recibir e investigar las comunicaciones de infracciones—, determina que una de las cuestiones más importantes en su configuración a nivel autonómico sea la de garantizar su independencia. En este caso, la norma gallega establece que la autoridad *ejercerá sus funciones con plena autonomía e independencia, sin que en ningún caso pueda recibir indicaciones o instrucciones de cual-*

⁴ La Ley 2/2023 autorizaba la creación de la Autoridad Estatal y concedía al gobierno un plazo de un año para aprobar su estatuto. A la fecha del cierre de este trabajo —mayo de 2024, ya fuera de plazo—, el gobierno acaba de abrir el trámite de participación pública del proyecto de estatuto de la autoridad.

⁵ Cataluña: Ley 3/2023, de 16 de marzo: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2023-10344>; Andalucía: Resolución de 20 de marzo de 2023: https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2023/57/BOJA23-057-00003-5503-01_00280553.pdf; Navarra: Resolución 4/2023, de 26 de junio: <https://bon.navarra.es/es/anuncio/-/texto/2023/144/15>.

quier órgano, autoridad pública o entidad privada. Esta previsión, similar a la establecida en la Ley estatal para la Autoridad Independiente de Protección del Informante (art. 42.1), a pesar de resultar absolutamente necesaria, puede resultar insuficiente si de lo que se trata es de evitar cualquier tentación de injerencias por parte del poder ejecutivo en su actuación. La solución adoptada en Galicia incorpora una serie de garantías adicionales para intentar conseguir tal finalidad:

- a) Por una parte, la regulación gallega atribuye la responsabilidad del canal externo a un órgano que está adscrito directamente al Valedor del Pueblo Gallego (alto comisionado del Parlamento regional, a quien corresponden, entre otras funciones, la defensa, en el ámbito territorial de la comunidad de los derechos fundamentales y las libertades públicas), lo que determina su vinculación con el Parlamento. Esta solución, que ya había sido utilizada por algunas de las oficinas autonómicas preexistentes, resulta ser mucho más adecuada que la adoptada por la Ley 2/2023 en relación con la Autoridad Independiente estatal, que a pesar de proclamar su independencia, se vincula desde una perspectiva orgánica a la estructura del Gobierno, a través del Ministerio de Justicia.
- b) En segundo lugar, la ley gallega atribuye el nombramiento del titular del órgano al parlamento (por una mayoría cualificada de tres quintos de sus miembros), sistema que también resulta más garantista que el previsto para la Autoridad estatal, cuyo nombramiento, de acuerdo con lo establecido en la Ley 2/2023, corresponde directamente al Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia, algo que ya ha sido objeto de profundas críticas.
- c) Por último, la garantía de independencia resulta reforzada en el modelo gallego si tenemos en cuenta que su Autoridad se configura como un órgano colegiado, con miembros de procedencia plural (Consejo de Cuentas, Consejo Gallego de Relaciones Laborales, además de la propia oficina del Valedor del Pueblo), solución que, una vez más, contrasta con la estatal, donde la Autoridad es un órgano unipersonal. Es cierto que en la Ley 2/2023 prevé la existencia de una «Comisión Consultiva», pero sus funciones no dejan de ser meramente de asesoramiento a la autoridad; además, aunque los miembros de dicha Comisión también tienen distintas procedencias, la norma establece de forma expresa que el nombramiento de todos ellos corresponde directamente al Ministro de Justicia.

2. **Ámbito de actuación como canal externo: irregularidades en el sector y en el privado**

La delimitación del ámbito sobre el que proyecta su actividad la autoridad como canal externo, es otro de los puntos sobre los que es necesario detenerse, puesto que la Ley 2/2023 establece que, tanto a nivel estatal, como en el autonómico, estos canales no solo deben permitir la comunicación de irregularidades que afecten a las entidades del sector público, sino también las relativas al sector privado cuando el incumplimiento comunicado se circunscriba al ámbito territorial de la correspondiente comunidad autónoma. Dicha norma establece de forma expresa esta exigencia en su art. 24, sin perjuicio de que admite la posibilidad de que dicha función pudiera asumirse por parte de la Autoridad Independiente estatal en aquellos casos en que la Comunidad Autónoma así lo decidiera y el Estado estuviera conforme con ello, lo que exigiría materializar el acuerdo de voluntades a través de la firma del correspondiente convenio (Disposición Adicional Tercera).

En el caso de Galicia, se ha optado porque el canal externo de la autoridad gallega extienda su actuación respecto de las irregularidades que afecten a entidades del sector público y del privado (art. 51 sexies de la Ley 1/2016). En cuanto al primero, recibirá e investigará las comunicaciones que afecten a todo el sector público autonómico y local gallego (incluyendo entidades vinculadas o dependientes), universidades y las que afecten al Parlamento de Galicia, al Consejo Consultivo, al Valedor del Pueblo, al Consejo de Cuentas, al Consejo Económico y Social, al Consejo Gallego de Relaciones Laborales y al Consejo de la Cultura Gallega, ajustándose con ello a lo establecido en el art. 24 de la Ley 2/2023.

Por su parte, en relación con las irregularidades que afecten a las entidades del sector privado, la regulación gallega es la primera en admitir de forma expresa que ante el canal externo «autonómico» puedan comunicarse (y tramitarse) infracciones de las previstas en el art. 2 de la Ley 2/2023 que afecten a empresas y entidades privadas (cuando el incumplimiento se circunscriba al ámbito territorial de la comunidad autónoma). Sin duda, se trata de un importante paso, puesto que, como hemos visto, las autoridades y oficinas que ya existían en el panorama autonómico se centraban únicamente en el objetivo de prevenir e investigar posibles casos de uso o destino fraudulentos de fondos públicos, de modo que su ámbito de actuación se proyectaba fundamentalmente al

sector público, y aunque también permitían comunicar irregularidades relativas a entidades del privado, estas se limitaban a los supuestos en que estuvieran relacionadas con esos caudales, con lo que quedaban excluidas de su ámbito de actuación una parte importante de las infracciones a las que se refiere el art. 2 citado. Por su parte, las actuaciones desarrolladas en estas comunidades autónomas para incorporar las exigencias derivadas de la Ley 2/2023 al régimen de dichas oficinas, han eludido hacer referencia expresa a la ampliación de su ámbito de actuación a tales infracciones. En el caso de Cataluña, la Ley 3/2023 atribuye a su Oficina Antifraude las funciones que «de acuerdo con la Ley del Estado 2/2023 [...] corresponden a las instituciones u órganos competentes de las comunidades autónomas», con lo que parece que las infracciones del sector privado también estarían incluidas⁶.

IV. MEDIDAS DE APOYO Y PROTECCIÓN

Ley 2/2023 establece que el Estado y las Comunidades Autónomas deben designar también quien será la autoridad competente para prestar apoyo al informante y para adoptar determinadas medidas para protegerlo frente a represalias (arts. 36 y 37), de acuerdo con la distribución competencial efectuada en su art. 41.

A nivel estatal, dicha norma atribuye estas funciones a la misma Autoridad a quien encomienda la responsabilidad sobre el canal externo (art. 43). En este sentido, cabe observar, que si nos atenemos a la denominación que la Ley otorga a la autoridad estatal «Autoridad Independiente de Protección del Informante» puede llegarse a la conclusión de que la norma estaría poniendo el máximo énfasis en su condición de autoridad de protección y apoyo (de modo que la responsabilidad «adicional» sería la de asumir el canal externo), algo que, por otra parte, tampoco tiene su reflejo a nivel normativo, puesto que la ley dedica una extensión mucho mayor a regular su actuación como responsable del canal externo que a sus competencias para adoptar medidas de apoyo y protección de los informantes.

⁶ De todos modos, a tenor de lo establecido en la Disposición adicional que contempla tal previsión, esta situación tan solo resultaría aplicable *hasta que no se despliegue una normativa en materia de protección de las personas que alerten de infracciones normativas en el ámbito del sector público de Cataluña*.

Si echamos una mirada a las oficinas «antifraude» que ya existían a nivel autonómico, en la mayoría de los casos, las mismas también tenían encomendadas funciones de asesoramiento y apoyo y la posibilidad de proponer, e incluso adoptar medidas de protección para las personas que informaban de irregularidades, si bien en estos casos dichas funciones resultaban accesorias de su contenido fundamental, que era la de ser canal recepción (e investigación) de esas comunicaciones.

Por su parte, la regulación gallega sigue el modelo estatal, tanto al encomendar a la misma autoridad encargada del canal externo, *la adopción de las medidas de protección previstas en la Ley 2/2023, de 20 de febrero, en su ámbito de competencias* [art. 51 septies.3.a)], como a la hora de poner el acento en su denominación en su condición de autoridad de protección y apoyo («Autoridad Gallega de Protección de la Persona Informante»). Sea como fuere, el hecho de que tanto el Estado, como esas Comunidades autónomas hayan optado por concentrar en una misma autoridad ambas responsabilidades tampoco determina que esta sea la única solución posible a nivel autonómico.

En cuanto al ámbito sobre el que extienden su actividad las autoridades autonómicas con competencias en materia de medidas de apoyo y protección, de nuevo es necesario acudir a lo establecido en la Ley 2/2023. El art. 41 de dicha norma encomienda a dichas autoridades la competencia para prestar las medidas de apoyo, tanto en relación con las infracciones cometidas en el ámbito del sector público autonómico y local del territorio de la respectiva comunidad autónoma, como respecto de aquellas otras cometidas en el sector privado, cuando el incumplimiento comunicado se circunscriba al territorio de la correspondiente comunidad autónoma, y todo ello, una vez más, sin perjuicio de que, también aquí la Ley permite que pudiera suscribirse un acuerdo entre la Comunidad Autónoma y el Estado para que la autoridad estatal asumiera dicha función (Disposición Adicional Tercera).

En el caso de la autoridad gallega, la nueva redacción del art. 51 *septies* de la Ley 1/2016 dispone en su apartado *a)* que corresponde a esta autoridad *la adopción de las medidas de protección previstas en la Ley 2/2023, de 20 de febrero, en su ámbito de competencias*. Esta previsión debería ponerse en relación con lo establecido en el art. 51 quinquies, según el cual todas las previsiones contenidas en este nuevo Capítulo IV, resultan de aplicación, tanto a las entidades del sector público, como a las del sector privado (en la medida en que las informaciones o hechos comunicados se circunscriban de modo exclusivo a su territorio), con lo que también en este terre-

no específico cabe entender que su ámbito de actuación se extiende para prestar apoyo y protección a quienes comunican irregularidades cometidas en entidades del sector privado cuando el incumplimiento se circunscriba al territorio gallego.

V. LA AUTORIDAD SANCIONADORA

En relación con el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las infracciones previstas en el Título IX de la Ley 2/2023 (las del art. 63), la norma estatal vuelve a establecer una separación entre las competencias que corresponden a la autoridad estatal y a las autoridades autonómicas. Sin embargo, en este caso, la distribución se hace con un criterio distinto al utilizado en los supuestos anteriores, puesto que se atribuye a la autoridad estatal la potestad sancionadora respecto de todas las infracciones cometidas por entidades del sector privado, salvo en aquellos casos en que la correspondiente normativa autonómica, se hubiese reservado de forma expresa esta potestad respecto de las que afecten a su ámbito territorial (art. 61).

En el panorama autonómico, si bien algunas de las oficinas preexistentes tenían atribuida potestad sancionadora para castigar las infracciones tipificadas en su norma de creación, su clara proyección para proteger los fondos públicos determinaba que tampoco se llegase a hacer esta separación entre infracciones cometidas en entidades del sector público o en las del sector privado (lo que, por otra parte no excluía totalmente esta posibilidad respecto de infracciones de entidades privadas vinculadas a la gestión de esa categoría de fondos). Por su parte, en la «acomodación normativa» del cometido de dichas oficinas a las previsiones de la Ley 2/2023, tampoco se hace referencia expresa a esta cuestión.

En el caso de la regulación gallega, la reforma llevada a cabo en la Ley 1/2016 se limita a disponer en este punto, que corresponde a la autoridad recién creada «la tramitación y resolución de los procedimientos sancionadores y la imposición de sanciones por las infracciones, de acuerdo con la Ley 2/2023, de 20 de febrero» (art. 51 septies). De este modo, la norma no llega a establecer en ese apartado la reserva expresa de la competencia sancionadora respecto de infracciones cometidas en entidades del sector privado, con lo que se plantearía la duda acerca de si la previsión del artículo 51 quinquies resulta suficiente para poder entender que la autoridad gallega pueda ejercer estas funciones en dicho ámbito.

VI. CONCLUSIONES

La Directiva 2019/1937 relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión impone a los Estados miembros la obligación de designar *autoridades competentes* para hacerse cargo de distintas responsabilidades: gestión del canal externo, adopción de medidas de apoyo y protección para personas que informen de irregularidades y para el ejercicio de la potestad sancionadora. Por su parte, la Ley 2/2023, al incorporar al derecho español la Directiva, ha establecido un doble nivel competencial respecto de tales cometidos: estatal y autonómico.

En este contexto, la autoridad estatal prevista por la Ley, a pesar de estar llamada a ser una pieza fundamental en el sistema de lucha frente a la corrupción diseñado por la Directiva y por la propia Ley, está, todavía pendiente de crear a esta fecha, arrastrando ya algunas deficiencias en su configuración legal que pueden lastrar su deseada independencia.

A nivel autonómico, corresponde a las comunidades determinar, en su ámbito territorial, cómo articular el ejercicio de las competencias que la Ley les atribuye dentro de los márgenes que la misma establece y designar a la autoridad o autoridades encargadas de asumir dichas responsabilidades (o, en su caso, intentar acudir a un acuerdo con el Estado para que esas funciones sean desarrolladas por parte de la autoridad estatal).

A la fecha de la entrada en vigor de la Ley 2/2023, algunas Comunidades autónomas ya disponían de oficinas o agencias frente a la corrupción, desarrollando una labor muy dinámica y eficaz respecto de una parte importante de los cometidos que la norma estatal impone, atesorando una importante experiencia que debería resultar de gran utilidad para las autoridades de nueva creación. En cualquier caso, incluso en estas Comunidades autónomas, será necesario determinar con absoluta claridad cuáles son los ámbitos concretos sobre los que esas autoridades van a desplegar su actividad, dentro de los previstos en la norma estatal.

Galicia ha sido la primera Comunidad autónoma en crear una autoridad dirigida expresamente a dar cumplimiento a las exigencias de la Ley 2/2023, articulando un interesante modelo que nos permite advertir algunas cuestiones imprescindibles en el diseño de estas autoridades, lo que constituye un buen punto de partida para tomar las decisiones oportunas en el diseño de futuras autoridades autonómicas.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- BUENO SÁNCHEZ, J. M., «Oportunidad legal y necesidad democrática de crear una Autoridad Administrativa Independiente de lucha contra la Corrupción y Protección del Denunciante», *Revista de Administración Pública*, núm. 217 (2022).
- PARAJÓ CALVO, M., «Hacia la implantación del canal externo de información en Galicia. La creación de la Agencia gallega de protección de la persona informante», *El Consultor de los Ayuntamientos*, 29 de diciembre de 2023.
- PONCE SOLÉ, J., «Las agencias anticorrupción. Una propuesta de lista de comprobación de la calidad de su diseño normativo», *Revista Internacional Transparencia e Integridad*, núm. 3 (2017).
- SIERRA RODRÍGUEZ, J., «Impulso europeo al *whistleblowing* y las autoridades de integridad», *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, núm. 19 (2020).